

Señores,

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 730264089001-2023-00263-00

ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALVARADO (TOLIMA) – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA).

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como consta en el proceso, de manera respetuosa advierto al despacho que la entidad accionada no presentó contestación dentro del término concedido y tampoco presentó el informe del trámite a las solicitudes formuladas por el suscrito, lo cual acarrea unas consecuencias jurídicas plenamente definidas en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20, por lo que deberán darse por veraces todos los hechos de la presente acción constitucional y mediante fallo amparar los derechos invocados, lo anterior previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El día 29 de noviembre de 2023, el suscrito presentó ante su despacho, acción de tutela, con el propósito de que se amparen los derechos al debido proceso y a la propiedad privada conculcados por la entidad territorial accionada.
2. En la misma fecha, por cumplirse los requisitos para ello, el despacho procedió a admitir la acción de tutela y en ese mismo día se notificó a la accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, se manifestara con relación a la acción de tutela.
3. En la misma notificación del día 29 de noviembre el despacho requirió en el mismo término de dos (2) días, a la parte accionada, para que informara cuál fue el trámite que se le dio a las diferentes peticiones que hiciera el suscrito en representación de Aseguradora Solidaria.

NOTIFICACIÓN AUTO ADMIOSRIO ACCIÓN TUTELA

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Alvarado
<i01nrmopalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 16:09

Para: notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alvarado-tolima.gov.co>; secretariadeplaneacion secretariadeplaneacion <secretariadeplaneacion@alvarado-tolima.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

NOTIFICOLE que, mediante auto del 29 de noviembre de 2023 se admitió la acción tutelar. Se le corre traslado al accionado por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que se manifieste al respecto del escrito tutelar.

Asimismo, Requírase a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Alvarado para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvan indicar cuál fue el trámite que se le dio a las diferentes peticiones que hiciera la ASEGURADORA SOLOIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderado.

4. El término antes aludido comenzó a correr el día 30 de noviembre y culminó el día 01 de diciembre de 2023, oportunidad dentro de la cual la entidad territorial accionada guardó silencio frente a la acción de tutela y al informe solicitado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En el caso que nos ocupa, como puede ver su señoría, la entidad accionada omitió sus deberes para con la administración de justicia al no acogerse a los términos procesales correspondientes, pese a haber sido notificada en debida forma y a sabiendas de las consecuencias jurídicas que el ordenamiento establece ante su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto, no se pronunció dentro de la oportunidad concedida y por tanto su señoría debería de plano tener por ciertos los hechos de la acción de tutela.

Al respecto debe traerse a colación lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1995, reglamentado por el decreto 306 de 1992, en el cual se indica lo siguiente:

ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con relación a esto, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU813 de 2017, con ponencia del magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA, con respecto a la presunción de veracidad de los hechos narrados en las acciones constitucionales indicó que:

*“Previo a analizar la intervención de las entidades demandadas, es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, **particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada** (Art. 19 Decreto 2591 de 1991, **logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.***

En efecto, a partir de los principios de inmediatez y celeridad, característicos de la acción de tutela, es que se justifica la necesidad de resolver con prontitud sobre los derechos fundamentales cuya protección se reclama por vía de la acción de tutela.

En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas.”

Complementando lo anterior, la jurisprudencia de la misma corporación ha establecido lo siguiente:

Concatenado a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial. Así, en la sentencia T-314 de 2008, tras haberse requerido por parte de la Sala de Revisión información sobre los hechos de la demanda, en las consideraciones del caso concreto se indicó: “(...)Durante el trámite de la acción de tutela promovida por el

representante del señor Jorge Eliécer Rivera García, el Instituto de Seguros Sociales no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del accionante pese a haber sido notificado oportunamente. Igualmente, en sede de revisión, la entidad accionada se abstuvo de contestar las pruebas solicitadas por la Corte Constitucional. (...) En consecuencia, ante el silencio del Instituto de Seguros Sociales opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante, por tanto, la Corte tendrá por cierto lo afirmado por el apoderado del señor Jorge Eliécer Rivera García en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.

Ahora bien, esta diferenciación entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que “El juez podrá requerir informes (...)” (subrayas fuera del original). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. Si la autoridad requerida no presenta el informe dentro del plazo otorgado por el juez constitucional, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la parte demandante y se resolverá de plano, salvo que se estimen necesarias otras averiguaciones. Como se observa, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional - diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa - la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido. No sobra indicar que la parte demandada puede guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, más la autoridad judicial puede deducir indicios de esta actuación, conforme a lo indicado anteriormente.

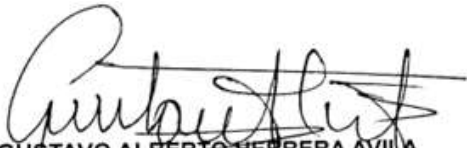
En el caso concreto, está acreditado que la parte accionada no contestó la acción de tutela y más grave aún tampoco informó al despacho cuáles fueron las gestiones o el trámite que dio a las peticiones formuladas por el suscrito dentro del término concedido por el despacho, lo cual consecuencias probatorias y procesales adversas, ya que evidentemente es una negligencia de la entidad accionada y por ende el despacho deberá tener por ciertos los hechos de la acción constitucional impetrada y en ese sentido emitir fallo que ampare los derechos invocados en representación de la compañía Aseguradora Solidaria.

En mérito de lo expuesto, se realiza la siguiente:

III. PETICIÓN

Solicito al despacho que tenga por ciertos los hechos en que se sustentó la presente acción constitucional, ante la falta de pronunciamiento de la entidad accionada dentro del término concedido y de plano resuelva la presente acción amparando los derechos fundamentales que fueron vulnerados a mi representada y se acceda a las pretensiones formuladas, ordenando a la entidad que emita los oficios de desembargo requeridos.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.